



MANCOMUNIDAD DE VEGAS ALTAS

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

En uso de las facultades a que se refiere el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, (BOE nº 80, de 3 de abril), Reguladora de las Bases del Régimen Local, según redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre (BOE nº 301, de 17 de diciembre), de Medidas para la Modernización del Gobierno Local; el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, (BOE nº 89, de 22 de abril), por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, y los Capítulos VII y VIII de los Estatutos, la Mancomunidad de Vegas Altas establece el presente Reglamento del Servicio, de aplicación general en todo el ámbito de su jurisdicción para la prestación del servicio de abastecimiento de agua que es de su competencia.

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO

Artículo 1.- Explotación del Servicio.

La Mancomunidad de Vegas Altas procede a la prestación del servicio de abastecimiento de agua, según los acuerdos corporativos de las Entidades que la integran, que culminaron en el texto que componen los vigentes Estatutos. Este Servicio se presta en la forma de gestión indirecta por concesión administrativa, de acuerdo con lo definido y preceptuado en la Ley de Bases del Régimen Local, y Reglamentos de Contratación y de Servicios de las Corporaciones Locales. No obstante, el Servicio ostenta en todo momento la calificación de Servicio Público local.

La Mancomunidad de Vegas Altas, titular del servicio objeto del presente Reglamento, tiene adjudicado en la actualidad mediante concesión administrativa la explotación del servicio de captación, tratamiento y distribución de agua a EXPLOTACIONES Y SERVICIOS DEL AGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante "concesionario") concesión que se rige por el Pliego de Condiciones y contrato que sirvió de base para la adjudicación del concurso y cuyas estipulaciones no modifica este Reglamento.

El concesionario cuenta con la prerrogativa de la gestión técnica y administrativa de la explotación del Servicio, ejerciendo las funciones de policía autorizadas por la Mancomunidad, con la protección que administrativamente le presta la Mancomunidad de Vegas Altas. Como principio básico, nadie distinto del concesionario podrá efectuar operaciones ni manipular bajo ningún pretexto en las obras e instalaciones del Servicio, salvo casos de fuerza mayor en que pueda autorizarse al técnico municipal correspondiente, en su caso, para efectuar las operaciones oportunas, comunicando inmediatamente al concesionario la operación efectuada.

Artículo 2.- Objeto del presente Reglamento.

El presente Reglamento tiene por objeto regular las relaciones entre el Servicio Mancomunado de Aguas y los usuarios del mismo, determinando para ello, en lo posible, los derechos y obligaciones de cada una de las partes.

Artículo 3.- Carácter del servicio.

El Servicio de abastecimiento de agua es de carácter público, por lo que tendrán el derecho y el deber de recibirlo, mediante el correspondiente convenio, cuantas personas lo soliciten sin otras limitaciones que las condiciones y obligaciones que se señalan en el presente Reglamento, y las disposiciones legales vigentes en cada momento.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRATOS Y PÓLIZAS DE ABONO

Artículo 4.- Solicitud de suministro.

El suministro del servicio deberá ser solicitado por los propietarios, comunidad de propietarios o por sus representantes legales para sus respectivas fincas, viviendas, domicilios o locales de negocios.

En la solicitud deberán justificarse cuantas circunstancias se estimen necesarias para la debida fijación de las condiciones técnicas de la instalación, especialmente la condición del solicitante, el uso al que se destina el suministro, así como el domicilio en que desea se realice el abastecimiento.

La solicitud de acometida en baja será tramitada directamente por los interesados ante la empresa concesionaria del Servicio, quien deberá contar previamente con informe favorable de la Entidad Local afectada.

Las solicitudes de acometida en alta serán tramitadas por los interesados ante la Mancomunidad de Vegas Altas, siendo la Presidencia el órgano competente para su otorgamiento, competencia que puede delegar en la Comisión de Gobierno.

En el segundo caso, el plazo para resolver la concesión o denegación será de tres meses, prorrogables por otros tres, entendiéndose denegada la solicitud si en dicho plazo no fuera resuelta.

Artículo 5.- Contratos de suministro.

1.- Una vez aprobada la solicitud se suscribirá el oportuno contrato entre el Servicio Mancomunado de Aguas y el solicitante mediante la firma por ambas partes de la correspondiente póliza de abono.

2.- El titular de la póliza de abono habrá de ser necesariamente el propietario del inmueble o comunidad de propietarios, lo que se justificará documentalmente.

3.- No podrá ser abonado del suministro de agua quien, habiéndolo sido anteriormente de la misma u otra finca o local, se le hubiese suspendido el suministro o

resuelto el contrato por falta de pago o medida reglamentaria, salvo que satisfaga sus obligaciones anteriores con los recargos y gastos a que hubiere lugar.

4.- Se podrá realizar la contratación con arreglo a las siguientes modalidades:

- a) Para viviendas o locales individuales: un contrato para suministro de la vivienda, local o industria.
- b) Para inmuebles colectivos con contador general único: un único contrato para todas las viviendas y/o locales de la finca.
- c) Para inmuebles colectivos con contador divisionario. Esta modalidad se dará exclusivamente cuando se cumplan las condiciones técnicas determinadas en el Capítulo VI del presente Reglamento. En este caso se realizará un contrato para cada vivienda o local.

Artículo 6.- Tipos de contratación.

El servicio podrá contratarse:

1. Para uso doméstico, ya sea para cada una de las viviendas de una finca o para la totalidad de sus viviendas. En este caso el abonado expresará, mediante el boletín de instalador autorizado, el calibre que precisa conforme a las NBIISA o normativa que las sustituya, debiendo comunicar al Servicio cualquier modificación que se produzca, e incluso presentando nuevo boletín debidamente autenticado por órgano competente, donde se recojan estas modificaciones.

2. El suministro industrial será aquel en que el agua se destine expresamente para este fin, o intervenga de modo predominante en la obtención, transformación o manufactura de un producto, o en el cumplimiento o prestación de un servicio, con alta en el Impuesto de Actividades Económicas y Licencia Municipal de Apertura de la actividad.

Al agua contratada para uso industrial no podrá dársele más aplicación que la pactada. A este efecto, la industria suscribirá una póliza de abono de tipo industrial y deberá hacerlo independientemente del abono destinado a uso doméstico, realizándose el suministro por instalaciones diferentes.

En caso de duda acerca de la clase de suministro será la Mancomunidad quien determine y califique su naturaleza.

3. Además de los casos expresados, el servicio podrá contratar el suministro para usos especiales, considerando como tales aquellos no incluidos en los usos anteriores

Artículo 7.- Cambio del titular del contrato.

En los casos de cambio de titularidad de la finca o local abastecido, el anterior contratante del suministro y el nuevo titular deben comunicar al Servicio, preferentemente de forma conjunta y dentro del mes siguiente al hecho, el cambio acontecido, con el fin de proceder a la formalización del nuevo contrato de suministro.

Artículo 8.- Modificación del contrato.

Cualquier modificación que interese al abonado efectuar en las características del suministro del servicio pactado en el contrato deberá ser comunicada al Servicio Mancomunado de Aguas, que deberá atender dicha solicitud y resolverla de acuerdo con el presente Reglamento.

Artículo 9.- Plazo de duración del contrato.

El contrato de suministro tendrá vigencia durante un año y se considerará prorrogado por plazos iguales si por escrito no manifestara ninguna de las partes su voluntad de rescindirlo, como mínimo, con un mes de antelación.

De igual forma, el plazo de concesión de una acometida se considerará finalizado al cumplirse cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Al ser demolido el inmueble para el que se concedió la acometida.
- b) Al efectuarse modificaciones en el interior del inmueble con aumento considerable del consumo.
- c) Al cesar en el uso de la misma y obligaciones el usuario de forma permanente.

En caso de rescisión, deberá pagar el abonado los recibos pendientes de pago y los gastos que se ocasionen por la baja en el servicio, según cuadro de precios vigente en cada momento.

No será de aplicación la vigencia contractual ni el preaviso en los casos de suspensión del suministro por cualquiera de las causas punitivas recogidas en este Reglamento.

CAPÍTULO III

DEL SUMINISTRO

Artículo 10.- Obligación del suministro.

a) Con los recursos de que disponga, y con independencia de aquellas situaciones que merezcan considerarse como especiales, el Servicio de Aguas se obliga a suministrar el abastecimiento de agua a los habitantes de los núcleos integrados en el área de competencia de esta Mancomunidad, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento y normativa legal que le sea de aplicación.

El suministro de agua para usos no domésticos se otorgará en el solo caso de que las necesidades de abastecimiento a la población lo permitan, y garantizando la seguridad de las redes de distribución.

Cuando la Mancomunidad lo considere necesario, mediante acuerdo del órgano competente, podrá rebajar e incluso suspender el servicio para usos no domésticos, sin que por ello contraiga obligación alguna de indemnizar, toda vez que estos suministros quedan subordinados en todo momento a las exigencias del consumo humano.

Solamente se podrá considerar obligatoria la prestación del servicio, en ponderación a lo expresado en el resto de este artículo, en inmuebles situados en zonas de naturaleza urbana o urbanizable.

Las conexiones fuera de estas áreas, o las solicitadas sobre las redes de alta, estarán supeditadas al cumplimiento de fines sociales o económicos suficientes, discrecionalmente apreciados por el órgano competente para su otorgamiento.

b) La obligación expresada en el apartado anterior la cumplirá la Mancomunidad por medio de las concesiones, tanto para abonados particulares como a Organismos del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio, concertados mediante contratos, a caudal libre medido por contador.

No se harán concesiones gratuitas a particulares, Corporaciones, Organismos Oficiales ni a ninguna otra entidad o establecimiento, si no tiene derecho a ello de manera específica.

Artículo 11.- Exigibilidad del suministro.

La obligación por parte del Servicio Mancomunado de Aguas de contratar y suministrar el servicio de abastecimiento a domicilio a los habitantes de los núcleos integrados será exigible únicamente cuando en la calle, plaza o vía pública de que se trate exista conducción o canalización de agua potable que permita efectuar la toma y acometida de manera normal y regular. En caso contrario no podrá exigirse el suministro hasta tanto la conducción esté instalada.

Tampoco podrá exigirse el suministro a aquellas zonas o inmuebles en que no pueda garantizarse un servicio regular. Sin embargo, podrán contratarse suministros haciéndose constar esta circunstancia, quedando en este caso exonerado el Servicio Mancomunado de Aguas de la responsabilidad por las irregularidades que pudieran producirse y sin que el abonado pueda formular reclamación alguna por tal concepto.

Artículo 12.- Continuidad del servicio.

La empresa concesionaria se obliga a que el servicio de abastecimiento de agua sea continuo, regular, y general, sin discriminación alguna, cumpliendo y haciendo cumplir lo que en este Reglamento se previene.

Sólo de forma motivada en estipulación contraria en la póliza de abono, en casos de fuerza mayor, o para una justa distribución del servicio se podrían establecer restricciones en el suministro. Asimismo, podrá interrumpirse la permanencia del servicio de modo esporádico, comunicándolo al vecindario y Entidades Locales integradas, en los casos que se especifican a continuación:

- a)** Debido a refuerzos y ampliaciones de las redes e instalaciones de acometidas, por lo menos con dos días de antelación, a través de los medios de comunicación existentes en los núcleos de población integrados en la Mancomunidad.
- b)** Debido a paros de urgencia para atender a la reparación de averías en las instalaciones. En este caso, el concesionario deberá avisar a los Ayuntamientos integrados con la mayor brevedad posible.

Artículo 13.- Falta de suministro.

La falta de suministro no dará lugar a indemnización en los supuestos de avería, rotura de la red o falta de disponibilidad de agua.

Los cortes por tareas ineludibles de conservación y servicio no darán lugar a indemnización.

El Servicio quedará obligado a dar publicidad a sus medidas a través de los medios de comunicación o personalmente.

Los abonados que por la naturaleza del uso que den al agua no puedan prescindir eventualmente del consumo durante el periodo de interrupción forzosa del suministro deberán adoptar las medidas necesarias en previsión de dichas contingencias.

Artículo 14.- Prohibición de extender el servicio por los abonados.

Queda prohibido extender el servicio contratado para una finca, vivienda o local determinado, a otras fincas, viviendas o locales, aunque sean colindantes o del mismo dueño, salvo autorización expresa del Servicio de Aguas y por motivos justificados a juicio del mismo.

Artículo 15.- Prohibición de revender el suministro.

Queda terminantemente prohibido al abonado la reventa del suministro con él contratado.

El quebrantamiento de esta disposición será motivo suficiente para que el Servicio de Aguas pueda resolver unilateralmente el contrato de suministro, sin perjuicio de las sanciones administrativas y judiciales que al abonado pudieran corresponderle.

Artículo 16.- Cálculo del suministro.

El cálculo del suministro utilizado por cada abonado será realizado por el Servicio de Aguas de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- a) Como norma general y preferente, por diferencia de lectura del aparato de medida.
- b) Por estimación de consumo cuando no sea posible la obtención de un índice, ya sea por imposibilidad de acceso al aparato de medida en la fecha fijada para su lectura o cualquier otra causa justificada.

La estimación se realizará tomando como consumo real el promedio de los dos periodos anteriores o del que existiese si sólo existe uno, o el mínimo si ambos no existiesen. En estos casos, el volumen facturado se regularizará en el primer trimestre en que se conozca el índice, deduciendo del consumo registrado los ya estimados. Si posteriormente a una estimación se produjera una evaluación nunca se regularizará el consumo estimado.

- c) Por evaluación de consumos cuando se registre una anomalía de contador en la fecha fijada para su lectura, o se disponga de un solo índice por invalidez del anterior.

El cálculo del consumo evaluado se realizará de acuerdo con el procedimiento descrito para la estimación de consumos.

Las facturaciones realizadas por el procedimiento de evaluación tendrán la consideración de firmes, es decir, no "a cuenta".

Excepcionalmente, cuando exista motivo suficiente a juicio del Servicio de Aguas y previa aprobación y comprobación por parte de los servicios técnicos de la Mancomunidad para la no aplicación de cualquiera de los métodos anteriores, se tendrán en cuenta los caudales que pueda suministrar una toma del calibre y características de la considerada en las condiciones reales de trabajo en que se encuentre y que será verificada por los agentes del Servicio.

Cualquiera que sea el método que sea necesario utilizar, el cálculo del consumo de los abonados se realizará trimestralmente. No obstante, por necesidades del Servicio este período podrá ser modificado por la Mancomunidad siguiendo para ello los trámites a que haya lugar.

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN DE TARIFAS

Artículo 17.- Tarifa del servicio.

La tarifa tanto por suministro como por realización de trabajos será la establecida en cada momento según Ordenanza aprobada reglamentariamente. El concesionario está obligado a aplicar las tarifas que apruebe la Mancomunidad.

Artículo 18.- Canon del servicio.

Se establece un canon mensual con obligación por parte del abonado de satisfacer su importe haya o no hecho uso del servicio en dicho período de tiempo, como pago del derecho a poder utilizar dicho servicio en cualquier momento y en la cantidad que desee.

Las cantidades recaudadas por este concepto tienen como objeto primordial atender la parte no absorbida por el resto de la facturación de los gastos fijos de explotación que es necesario realizar para poder mantener en todo momento el servicio dispuesto para utilización de todos los abonados.

El importe de este canon será el que se establezca mediante Ordenanza, y se entiende siempre independientemente del uso al que están destinados los suministros, para cada una de las viviendas o locales que dependen del mismo abonado.

CAPÍTULO V

DE LAS ACOMETIDAS A LA RED DE DISTRIBUCIÓN

Artículo 19.- Definición y normas generales.

1.- La "red de distribución" es el conjunto de tuberías y todos los elementos de maniobra y control que conducen agua a presión, del que se derivan las acometidas para los usuarios.

2.- Se entiende por "acometida" la conducción que enlaza la instalación general interior de la finca con la tubería de la red de distribución.

3.- La "toma de la acometida" es el punto de la tubería de la red de distribución en el que enlaza la acometida.

4.- La "llave de registro" estará situada sobre la acometida, en la vía pública y junto a la finca. Será maniobrada exclusivamente por el Servicio de Aguas, sin que los abonados, propietarios ni terceras personas puedan manipularla.

5.- La "llave de paso" estará situada en la unión de la acometida con la instalación interior, junto al muro exterior de la finca o límite de la propiedad y en su interior. Si fuera preciso, bajo la responsabilidad del propietario de la finca o persona responsable del local en que esté instalada, podrá cerrarse para cortar el suministro a toda la instalación interior.

Artículo 20.- Características de las acometidas.

Las características de las acometidas serán fijadas por el Servicio de Aguas, de acuerdo con la presión del agua, caudal suscrito, consumo previsible, situación y naturaleza de la finca, vivienda y/o locales a suministrar, en relación con la normativa que sea de aplicación.

Para garantía del suministro y de la posibilidad del agua, toda acometida para nuevo usuario procederá de la red de distribución definida en el artículo anterior del presente Reglamento, no pudiendo discurrir en ningún caso por fincas o solares distintos del abastecido. De esta forma se genera un vínculo directo entre el terreno público y el predio particular.

La presión en los puntos de suministro quedará sujeta a las variaciones técnicas de la red general de distribución.

En ningún caso podrán los abonados injertar directamente en las acometidas, bombas o cualquier aparato que modifique o pueda afectar las condiciones generales de la red de distribución en su entorno y consecuentemente el servicio prestado a otro abonado.

Artículo 21.- Acometidas existentes.

Las acometidas existentes a la entrada en vigor del presente Reglamento y que no se adapten a lo establecido en el artículo anterior así como demás normas legales vigentes tendrán carácter singular y habrá de procederse a su modificación cuando por la ampliación del número o de la capacidad de los aparatos receptores o bien el estado defectuoso de la

instalación produzca dificultades en el suministro y a juicio del Servicio de Aguas se estime necesario.

En estos casos se comunicará al abonado por escrito la situación actual de su suministro, la solución nueva propuesta y el plazo del que dispone para modificar dicha instalación. Si pasado este plazo no se hubiera modificado la instalación en las condiciones establecidas se podrá proceder a la suspensión del suministro, derivando toda responsabilidad en el abonado.

Artículo 22.- Presupuesto de la instalación.

Una vez solicitado el suministro, el Servicio de Aguas, teniendo en cuenta las características del suministro solicitado, confeccionará el presupuesto correspondiente con arreglo a los precios vigentes en ese momento.

En el presupuesto se tendrá en cuenta además la posible necesidad de ampliar las redes existentes por las necesidades del nuevo suministro, entendiéndose que dichas ampliaciones de red pasarán a ser patrimonio de la Mancomunidad.

El importe del presupuesto deberá ser satisfecho por el peticionario y los trabajos que se precise realizar por el concesionario, salvo pacto en contrario.

Artículo 23.- Pago del importe de la instalación.

Aceptado por el solicitante el presupuesto o resueltas las reclamaciones que contra él se interpusieran, por el Servicio de Aguas se procederá a la realización de los trabajos, y una vez terminados el solicitante ingresará el importe antes del correspondiente disfrute del suministro.

Artículo 24.- Instalación de las acometidas en propiedad privada.

En nuevas instalaciones o modificación de las ya existentes, las acometidas se proyectarán y construirán preferentemente por el trazado más corto posible, de tal manera que su entrada a la finca se hará por el acceso principal y nunca por dependencias o locales privados que no sean de libre acceso al personal del Servicio de Aguas.

Asimismo, tendrá que ser accesible para su verificación (es decir, visible o con tubo de protección) hasta el contador.

Artículo 25.- Vigilancia de las acometidas.

El abonado deberá colaborar en la vigilancia de la acometida, debiendo prevenir directamente o a través del Ayuntamiento, al Servicio de Aguas de los escapes y todo tipo de anomalías en su funcionamiento.

Igualmente, deberá notificar a la mayor brevedad al Servicio de Aguas todo tipo de anomalías que se produzcan en su instalación interior entre el límite de la finca y el contador.

Artículo 26.- Suministro de los extrarradios.

En los casos excepcionales en que, previo acuerdo de la Mancomunidad se autorice, y con el fin de evitar instalaciones de ramales de acometidas de forma incontrolada, se procederá a la instalación de contadores de cabecera para todos los suministros existentes fuera de la zona urbana de abastecimiento, dando lugar estos contadores a la creación del abono que en cada caso corresponda, según lo expuesto en el artículo 5, corriendo a cargo del peticionario la instalación y mantenimiento de la misma a partir de dicho aparato contador.

En todo caso, se tendrán en cuenta los condicionantes recogidos en el artículo 10 del presente reglamento.

Artículo 27.- Conservación de las acometidas.

Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, los trabajos de mantenimiento, reparación y sustitución de las acometidas y tubos de alimentación deberán ser realizados por el Servicio de Aguas, debiendo restaurar con los mismos materiales, o de idénticas características en caso de no disponer de ellos, la vía pública.

Artículo 28.- Gastos de conservación de las acometidas.

Serán de cuenta del abonado los gastos de mantenimiento, reparación y sustitución de la instalación del suministro de agua, desde el comienzo de la propiedad particular hasta el final de su instalación de distribución interior o particular.

Serán de cuenta y cargo del Servicio de Aguas los gastos de conservación de las acometidas desde la toma hasta el límite de la propiedad particular.

Los trabajos y operaciones de mejora, así como ampliación de diámetro, aumento de presión o caudal en las acometidas existentes a petición del abonado, o como consecuencia de lo establecido en el Artículo 22, con aprobación del Servicio de Aguas, serán de cuenta y cargo del abonado. Las acometidas preexistentes que, previo informe del Servicio, presenten dificultades de suministro en el inmueble a causa de envejecimiento, podrán ser sustituidas gratuitamente por el Servicio de Aguas, corriendo no obstante por cuenta del abonado la realización de la obra civil que la operación precise.

En previsión de una rotura de tubería, toda la finca o local dispondrá de desagües suficientes que permitan la libre evacuación del agua, con un caudal igual al máximo que se pueda administrar por la acometida contratada, sin ocasionar daños materiales al edificio, productos almacenados en él o cualquier elemento exterior. El Servicio de Aguas declina toda responsabilidad derivada del incumplimiento de este precepto.

Artículo 29.- Terrenos de régimen comunitario.

Cuando varias fincas disfruten en régimen de comunidad el uso de un parque, central térmica, zona de recreo o deportiva, u otras instalaciones, será preceptiva la existencia de una acometida independiente para estos servicios. El abonado en este caso será la persona o personas que ostenten la representación de la comunidad o comunidades existentes.

El aparato de medida se instalará en el límite de la propiedad con la vía pública y en una arqueta debidamente protegida y de características fijadas por el Servicio de Aguas.

Artículo 30.- Construcción de nuevos edificios.

Para poder iniciar la construcción de una nueva edificación, en la que se prevea la necesidad de suministro de agua, será necesario la aprobación por la Mancomunidad de las características que deberán cumplir la futura acometida e instalación de agua, o ampliación de la red en su caso.

A tal efecto el promotor deberá presentar con el correspondiente proyecto de obra los necesarios datos técnicos de dichas instalaciones.

CAPÍTULO VI

DE LOS CONTADORES

Artículo 31.- Obligatoriedad del uso.

Todo suministro de agua realizado por el Servicio Mancomunado de Aguas deberá efectuarse a través de un contador para la medición de los volúmenes de agua suministrados.

Excepcionalmente y por motivos especiales debidamente justificados y aceptados por el Servicio de Aguas, se podrá suministrar el agua de forma provisional por el sistema de "tanto alzado". Este suministro quedará sin efecto cuando el Servicio de Aguas así lo comunique al abonado al menos con un mes de antelación, momento en el cual si el abonado continuase interesado en el suministro del agua deberá proceder a la instalación del aparato contador correspondiente.

En el caso de suministro a inmuebles colectivos, el control del consumo, base de la facturación, podrá realizarse bien por contador general o por contadores divisionarios situados en batería según las normas que sean de aplicación.

La facturación por contadores divisionarios sólo se podrá realizar por contador general. Independientemente, el abonado podrá instalar por su cuenta y para su propia administración contadores divisionarios sin que el Servicio de Aguas tenga relación con los mismos, ni acepte referencias basadas en sus medidas para la facturación del agua por el contador general.

Artículo 32.- Situación de los contadores.

Las baterías de contadores divisionarios se situarán a la entrada de la finca o edificio, en zona de uso común y de fácil acceso, inmediatamente detrás del muro de fachada.

El alojamiento del contador general se situará lo más próximo posible a la llave de paso, evitando total o parcialmente el tubo de alimentación. Se alojará preferentemente en un armario. Sólo en casos excepcionales, debidamente justificados, se situará en una cámara bajo el nivel del suelo. En ambos casos, las dimensiones y condiciones apropiadas, según el calibre, serán las indicadas por las "normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua" del Ministerio de Industria y Energía o del que legalmente le sustituya.

Será obligación de los propietarios de los inmuebles que las instalaciones estén realizadas de forma que puedan colocar el contador general y, en su caso, los contadores divisionarios para el registro de los volúmenes de agua consumidos.

En las instalaciones existentes a la entrada en vigor del presente Reglamento y que no se adapten a lo establecido anteriormente, habrá de procederse a su modificación cuando por ampliación del número o de la capacidad de los aparatos receptores o el estado defectuoso de la instalación, se produzcan dificultades en el suministro, así como para obtener el máximo aprovechamiento y finalidad de los caudales suministrados.

Artículo 33.- Características técnicas del contador.

El Servicio Mancomunado de Aguas fijará las características del contador que el abonado deba utilizar, conforme a los datos facilitados por el solicitante y disposiciones de los Ministerios de Industria y Energía y Obras Públicas y Urbanismo indicados en el artículo anterior, o de quienes legalmente les sustituyan.

Si el consumo real no se correspondiera con el declarado, el Servicio de Aguas podrá exigir el cambio del contador por otro adecuado a costa del abonado.

Artículo 34.- Adquisición del contador.

El contador o aparato medidor de caudales deberá ser de los tipos aprobados por el Ministerio de Industria y Energía, o de quien legalmente le sustituya, y serán adquiridos por el usuario, a su cargo, en cualquier establecimiento comercial dedicado a su venta.

Si así lo desea, podrá también adquirirlo en el Servicio de Aguas, a cuyo efecto se dispondrá de un "stock" suficiente de contadores.

Artículo 35.- Colocación y retirada de contadores.

La colocación y retirada de cada aparato contador, cuando sea necesario, se efectuará siempre por personal del Servicio de Aguas.

Serán de cuenta del abonado los gastos de colocación y retirada del contador en los casos de alta y baja del suministro o excepciones definidas en el último párrafo del Artículo 38.

Artículo 36.- Verificación y precintado.

El aparato contador que haya de ser instalado deberá ser verificado obligatoriamente y podrá ser comprobado y precintado por el Servicio de Aguas con anterioridad a su instalación. Este precintado garantiza que el contador es homologado y que funciona con regularidad.

Todo abonado, a su cargo, podrá solicitar del Servicio de Aguas la verificación "in situ" de su contador, y en el caso de que se calificara de incorrecto el funcionamiento del contador, los gastos ocasionados por dicha verificación correrán por cuenta del Servicio de Aguas.

Artículo 37.- Conservación de contadores.

Serán de cuenta y cargo del Servicio de Aguas los gastos de conservación de los contadores.

A este respecto, el Servicio de Aguas, a su cargo, sustituirá los contadores averiados por otros en perfectas condiciones y que hayan sido verificados. El usuario permitirá la sustitución de dichos contadores sin ninguna objeción.

La conservación de los contadores ampara toda clase de averías que se produzcan como consecuencia del uso normal de dichos contadores, excluyéndose, por tanto, las averías imputables al usuario, a fuerza mayor, mano airada, etc.

Artículo 38.- Lectura de contadores.

La lectura de contadores, que servirá para establecer los caudales consumidos por los abonados, se realizará trimestralmente por los empleados del Servicio de Aguas designados para ello. No obstante, por necesidades del Servicio de Aguas, este período podrá ser modificado por la Mancomunidad siguiendo para ello los trámites a que haya lugar.

Las indicaciones que marque el contador las anotará el lector en las hojas que servirán de base para la facturación correspondiente, así como en la libreta del abonado que podrá existir a petición del mismo y para tal fin, junto al contador.

En los casos de ausencia del abonado de su domicilio, el lector dejará una hoja de lectura que, además de dejar constancia de su presencia en el domicilio del abonado, permitirá a éste anotar en la misma la lectura de su contador y hacerla llegar a las oficinas del Servicio Mancomunado de Aguas, a los efectos de facturación del consumo registrado.

Cuando pese a lo anteriormente indicado no se obtuviese la lectura del contador, el consumo durante el período que corresponda se determinará de acuerdo con lo indicado en el artículo 17 del presente Reglamento.

CAPÍTULO VII

DE LAS INSTALACIONES INTERIORES

Artículo 39.- Instalaciones interiores.

La instalación interior o particular del abonado deberá ser efectuada por talleres, empresas y operarios debidamente autorizados por la Dirección General de Industria, que expedirán con posterioridad a la instalación el correspondiente boletín sellado.

En casos excepcionales podrá el Servicio de Aguas efectuar tales trabajos e instalaciones por cuenta y cargo del abonado con la autorización del mismo.

En todo caso, los gastos de instalación del suministro de agua y distribución interior de la finca, vivienda, local o industria de que se trate serán de cuenta y cargo del abonado.

Artículo 40.- Normas de aplicación en instalaciones interiores.

La instalación particular de distribución de agua al abonado deberá cumplir las normas de carácter general establecidas por los Organismos competentes, especialmente las "normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua" dictadas por el Ministerio de Industria y Energía, o del que legalmente le sustituya.

Artículo 41.- Intervención del Servicio en instalaciones interiores.

El Servicio de Aguas, por medio de su personal técnico y operarios especializados debidamente autorizados e identificados, podrá intervenir, inspeccionar o comprobar los trabajos, materiales y operaciones que se realicen en la instalación particular del abonado.

A tal fin, el abonado deberá autorizar durante cualquier hora diurna la entrada del personal antes expresado al lugar donde se encuentren tales instalaciones.

El abonado deberá ajustarse en sus instalaciones particulares de suministro y distribución de agua contratada a las disposiciones legales sobre dicha materia y a las prescripciones que motivadamente le formule el personal autorizado del Servicio de Aguas.

El Servicio Mancomunado de Aguas podrá no autorizar el suministro de agua potable cuando, a su juicio, las instalaciones particulares del abonado no reúnan las debidas condiciones para ello.

En todo caso, no incumbe al Servicio de Aguas ninguna responsabilidad que pudiera provocar el funcionamiento normal o anormal de las instalaciones interiores.

Artículo 42.- Instalaciones interiores inseguras.

Cuando a juicio del Servicio de Aguas una instalación particular existente no reúna las condiciones necesarias de seguridad y aptitud para el fin a que se destina, se dará comunicación al abonado para que la sustituya, modifique o repare lo antes posible, en un plazo máximo que se señalará según las circunstancias de cada caso.

Transcurrido el plazo concedido sin que el abonado haya cumplido lo ordenado por el Servicio de Aguas, y si su actitud puede ocasionar daños a terceros, se le podrá suspender el suministro de agua hasta tanto que la mencionada instalación particular reúna las debidas condiciones de seguridad.

CAPÍTULO VIII

DE LA FACTURACIÓN Y COBRO DE RECIBOS

Artículo 43.- Facturación.

Las cantidades a facturar por la prestación del servicio se hallarán aplicando las tarifas vigentes a los caudales registrados en la lectura, habida cuenta del canon de conservación y el cálculo de consumo realizado de acuerdo con lo indicado en el artículo 16.

Artículo 44.- Recibos.

Los recibos de los importes de servicio prestado se confeccionarán trimestralmente, incluyéndose en los mismos los conceptos que puedan corresponder, según Ordenanza Fiscal.

No obstante, por necesidades del Servicio de Aguas, este período podrá ser modificado por la Mancomunidad siguiendo para ello los trámites a que haya lugar.

Se confeccionará un recibo por abonado, definido éste según lo estipulado en el artículo 5 del presente Reglamento.

Previa petición de las entidades integradas, la Asamblea General de la Mancomunidad de Vegas Altas podrá autorizar que se realicen conciertos de recaudación de exacciones locales con la empresa concesionaria del Servicio, incluso que figuren varias exacciones en el mismo recibo, siempre que se identifiquen debidamente las administraciones titulares, los conceptos, períodos e importes. Esta posibilidad no se aplicará en ningún caso haciendo coincidir en el mismo recibo exacciones en vía de apremio de las entidades que pudieran suscribir el concierto. La Mancomunidad podrá suspender en cualquier momento, por la misma fórmula que el acuerdo de aprobación, la autorización a la que se refiere este apartado.

Artículo 45.- Cobro de recibos.

Vendrán obligados al pago del importe total del recibo los titulares de la póliza de abono.

El pago del importe del recibo se hará efectivo con su presentación en las oficinas que habilite el Servicio. No obstante, salvo decisión en contra del Servicio Mancomunado de Aguas, dicho pago podrá igualmente realizarse en cualquier entidad bancaria.

El abonado podrá hacer efectivo el importe del recibo mediante giro postal u otro medio similar en zonas donde existan dificultades para utilizar los anteriores sistemas.

Los abonados podrán pagar el recibo en las oficinas del Servicio Mancomunado de Aguas en los veinte días hábiles siguientes a la presentación del recibo.

Si no se hiciese efectivo el pago en dicho período, se podrá proceder por el Servicio de Aguas al corte del suministro, previa notificación a la Dirección Provincial de Industria (o al Organismo que legalmente la sustituya) y al abonado por correo certificado, tanto a su domicilio como al del abono, si constara como diferente, para que, previa la comprobación de los hechos, el Organismo oficial dicte la resolución procedente, considerándose queda autorizada la Mancomunidad para la suspensión del suministro si no recibe orden en contrario de dicho Organismo en el término de doce días hábiles a partir de la fecha de su presentación y de la de envío de la notificación de los hechos al abonado para su comprobación, sin perjuicio de proceder al cobro del descubierto por vía de apremio. En el caso de que el usuario hubiera formulado reglamentariamente alguna reclamación o recurso no se le podrá privar del suministro en tanto no recaiga resolución sobre la reclamación formulada.

El Servicio Mancomunado de Aguas declina toda responsabilidad sobre cualquier perjuicio que se pueda irrogar por causa del corte del suministro de agua motivado por la falta de pago u otra medida reglamentaria imputable al abonado.

Artículo 46.- Reclamaciones.

El abonado que desee formular una reclamación sobre la facturación lo podrá hacer por medio de un escrito dirigido al Servicio Mancomunado de Aguas o bien personándose en sus oficinas y acompañando los recibos que se presume contengan error.

La presentación de reclamación no exime del pago del recibo en litigio. No obstante, en caso de resolución favorable al abonado le será devuelto inmediatamente el importe correspondiente.

A disposición de los abonados existirá en las oficinas del Servicio un libro de reclamaciones sellado y visado por la Mancomunidad.

En caso de duda e interpretaciones acerca de las condiciones del suministro, podrá el abonado recurrir ante la Dirección Provincial de Industria, contra cuya resolución podrán entablar recurso las partes interesadas en la forma y plazos que determine la notificación de la misma, entendiéndose que el régimen de recursos previsto en este artículo será el que en cada momento establezcan las disposiciones legales de pertinente aplicación.

CAPÍTULO IX

IRREGULARIDADES EN EL SUMINISTRO

Artículo 47.- Interrupción del suministro.

El Servicio de Aguas no será responsable ante sus abonados de las interrupciones que se produzcan en el suministro del servicio motivadas por fuerza mayor o causas ajenas al Servicio.

Por el contrario, cuando las interrupciones en el servicio se produzcan durante más de seis días en el plazo de un mes y sean debidas al mal funcionamiento o deficiencias notorias del Servicio, por causas a él imputables, solamente se facturará a los abonados el suministro realmente efectuado, sin exigirles el pago del importe del canon de conservación.

En este caso, si el Servicio de Aguas no hiciese constar públicamente la aplicación de esta compensación, para obtenerla será preciso que el afectado abonado comunique las interrupciones sufridas en escrito dirigido a la Mancomunidad, quien resolverá lo procedente.

Artículo 48.- Suspensión del suministro.

Cuando debido a la realización de refuerzos y ampliaciones de las redes, instalaciones de acometidas o reparaciones de averías no urgentes, el Servicio de Aguas tenga necesidad de suspender el suministro a sus abonados, lo deberá poner en conocimiento de los afectados a través de los medios de difusión locales por lo menos con dos días de antelación, a fin de que puedan abastecerse de agua para el tiempo que dure la reparación.

Cuando debido a averías inesperadas deba igualmente suspenderse el suministro, el Servicio de Aguas lo pondrá en conocimiento de las Entidades integradas con la máxima urgencia que la naturaleza de la avería acaecida permita.

En todo caso, el Servicio de Aguas dará a conocer a sus abonados el tiempo que haya de durar la suspensión del suministro.

El Servicio podrá suspenderse a petición de órgano competente de cualquiera de las Entidades integradas en la Mancomunidad, como consecuencia de la incoación de expediente de protección de la legalidad urbanística, aunque el contrato de abastecimiento estuviera formalizado, remitiendo entonces el Servicio toda responsabilidad en la administración ordenante.

CAPÍTULO X

DEFRAUDACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 49.- Defraudaciones e infracciones.

Se considera como DEFRAUDACIÓN:

- 1.- Utilizar el agua del Servicio sin haber suscrito el contrato de abono.
- 2.- Ejecutar acometidas sin haber cumplido previamente los requisitos de este Reglamento.
- 3.- Falsear la declaración induciendo al Servicio a facturar menor cantidad de la que deba satisfacer por el suministro.
- 4.- Modificar o ampliar los usos a los que se destina el agua, especificados en el contrato de suministro.
- 5.- Levantar los contadores instalados sin autorización del Servicio, romper los precintos, el cristal o la esfera de los mismos, desnivelarlos, interrumpirlos o pararlos y, en general, toda acción que tienda a desfigurar la indicación de estos aparatos y a perjudicar, por lo tanto, los intereses de la Mancomunidad.
- 6.- Establecer ramales, derivaciones e injertos que puedan traer consigo el uso fraudulento del agua por el interesado o por terceros.
- 7.- Introducir modificaciones o realizar ampliaciones en las instalaciones afectas al Servicio Mancomunado de aguas sin previa autorización de éste.
- 8.- Revender el agua obtenida por contrato de suministro con el Servicio.

Se considera como INFRACCIÓN:

- 1.- Impedir al personal del Servicio debidamente autorizado e identificado la entrada en los domicilios o locales en las horas diurnas para la inspección e investigación.
- 2.- Hacer del Servicio un uso abusivo o utilizarlo indebidamente.
- 3.- Conducir en parte o en su totalidad el agua a distinto lugar de aquél al que está destinada.
- 4.- Suministrar agua a viviendas que carezcan del servicio, aunque no constituya reventa.
- 5.- Mezclar agua del Servicio con las procedentes de otros aprovechamientos o usos.
- 6.- Negarse a colocar el contador cuando sea requerido para ello.

- 7.- Abrir o cerrar las llaves de paso a la red de distribución por personas ajenas al Servicio.
- 8.- Negarse los propietarios de los inmuebles a realizar las correcciones en las redes interiores que se señalen por el Servicio.
- 9.- No comunicar al Servicio cualquier modificación en las características del contrato.
- 10.- Obstaculizar o coaccionar al personal del Servicio en el cumplimiento de sus funciones.
- 11.- Cualquier otro incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 50.- Defraudaciones e Infracciones. Tipificación y Sanciones.

Las infracciones y defraudaciones se califican en graves y leves.

Son defraudaciones graves las señaladas en los apartados 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8, así como la reiteración o reincidencia en defraudaciones leves en plazo de un año. Se considerarán leves el resto de las defraudaciones.

Son infracciones graves las señaladas en los apartados 1, 4, 5, 6, 7, 8, y 10, así como la reiteración o reincidencia en infracciones leves en plazo de un año. Se considerarán leves el resto de las infracciones.

Las defraudaciones se calcularán por el Servicio utilizando las tablas de tarifas en vigor, sobre los datos cuantificables con que se cuente, o en su defecto sobre las estimaciones que se puedan realizar. Los defraudadores podrán ser sancionados, además de al pago de la cantidad defraudada, con multa:

- a) Del tanto al doble de dicha cantidad, si se tipifica como leve.
- b) Del doble al quíntuplo de dicha cantidad, si se tipifica como grave.

Los infractores podrán ser sancionados:

- a) Con multa de hasta 100 metros cúbicos valorados a la tarifa general, si se tipifica como leve.
- b) Con multa de hasta 500 metros cúbicos valorados a la tarifa general, si se tipifica como grave, sin perjuicio, cuando proceda, de cortar el suministro cumpliendo lo dispuesto en la reglamentación vigente.

La Presidencia de la Mancomunidad, u órgano en quien delegue, es el órgano competente para sancionar, y lo será también para iniciar los expedientes sancionadores. La instrucción se llevará a cabo por Representante delegado al efecto por la Asamblea General, actuando de Secretario el de la Corporación. No obstante lo anterior, por acuerdo de la Asamblea General se podrá designar Instructor y Secretario distintos de los aquí referidos.

Serán de aplicación a las infracciones del presente Reglamento los plazos de prescripción que establece el Código Penal para las faltas, sin perjuicio de lo que en cada caso establezcan las leyes.

Cuando la defraudación o infracción pudiera revestir caracteres de delito o falta, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa que corresponda, se dará cuenta de lo mismo a

la jurisdicción competente que, en su caso, exigirá la responsabilidad criminal a que hubiere lugar.

Artículo 51.- Medidas de orden.

A) Los empleados encargados de la lectura de contadores y los que tengan la misión de la vigilancia o inspección de los aparatos o instalaciones, podrán hacerlo cuantas veces lo consideren necesario, estando obligados los abonados a dar todas las facilidades.

Si no se permitiera por segunda vez el acceso al referido personal, bajo cualquier pretexto, se suspenderá el suministro debiendo el abonado para tener derecho nuevamente al servicio satisfacer los gastos ocasionados por dicha operación.

B) Los abonados serán responsables de los daños o perjuicios que sus instalaciones de agua potable puedan causar a terceros.

C) la empresa concesionaria, previo acuerdo de la Mancomunidad, podrá adoptar cualquier medida que considere oportuna para evitar cuantos abusos en el disfrute del agua potable pudieran cometer los abonados o usuarios.

D) Los abonados no pueden oponerse a la ejecución de los trabajos de mantenimiento y reparación o al reemplazo de elementos de su acometida o del contador cuando técnicamente se estime necesario, no pudiendo negarse a pagar los gastos que sean de su incumbencia.

E) Los abonados deberán pagar sin dilación todas las facturas de consumo de agua, obras de extensión de la red, en su caso, obras de implantación y modificación, por razones técnico - sanitarias, de su acometida y, finalmente, otros trabajos solicitados y/o realizados por el Servicio y que deban ser con cargo al abonado, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Cuando una factura no fuere pagada en los veinte días hábiles siguientes a su presentación, se podrá proceder al corte del suministro de conformidad con lo establecido en el artículo 45, sin perjuicio de que las facturas que continuasen impagadas a los treinta días naturales siguientes a su presentación incurran en apremio para su cobro en vía ejecutiva.

F) A los abonados se les prohíbe:

- Todo acto por el que se intente modificar el funcionamiento del contador.
- Toda intervención en la red o en las acometidas, incluido el contador, ya que dichas intervenciones deben ser realizadas obligatoriamente por el Servicio.
- Toda distribución gratuita o remunerada de una parte o la totalidad del agua puesta a su disposición en favor de otras personas que no sean sus alquilados o realquilados viviendo en la casa servida por el abonado.
- Toda comunicación directa o indirecta entre su acometida y conducciones alimentadas por otro agua que no provenga del servicio de distribución pública de agua o incluso por este agua después de haber pasado por un depósito privado.
- El empleo de aparatos que puedan crear una aspiración en la canalización pública a través de la acometida.

G) Los abonados poseedores de una red de agua caliente tendrán que prever la canalización, conservándola con sumo cuidado para evitar en todas circunstancias el retorno del agua caliente al contador y a la acometida.

H) Cuando una acometida o instalación interior cree peligros sanitarios o técnicos para la red de distribución, el Servicio de Aguas deberá avisar inmediatamente al abonado de tal manera que éste tome las medidas necesarias cortando el suministro en su caso.

Del mismo modo, cuando el abonado detecte cualquier anomalía que pueda producir algún peligro sanitario deberá avisar inmediatamente al Servicio de Aguas para que éste tome las medidas oportunas.

I) Cuando un abonado quiera darse de baja tendrá la obligación de prevenir al Servicio de Aguas por lo menos con una semana de antelación, con el fin de que se pueda proceder a la lectura del contador, hacer liquidación del contrato y cerrar la acometida.

J) Para restituir el suministro de agua a una finca, vivienda o local a la que se le hubiese suspendido el servicio por sanción, baja provisional o cualquier otro motivo no imputable al Servicio de Aguas, deberán abonarse previamente los gastos ocasionados con motivo de la anulación y nueva puesta en servicio de dicho suministro.

CAPÍTULO XI

OBLIGACIÓN DE EMPALMAR Y REALIZAR ACOMETIDAS

Artículo 52.- Obligatoriedad de empalme a la red de distribución.

Será obligatorio el empalme a la red de distribución para todas las viviendas o inmuebles que se hallen situados a una distancia inferior a cien metros de la red, salvo que se demuestre debidamente ante el Servicio de Aguas que se tiene resuelto el abastecimiento de agua potable de forma adecuada, sin provocar problemas técnicos ni sanitarios a sí mismo o a terceros.

Artículo 53.- Obligatoriedad de realización de acometidas.

A fin de evitar las continuas roturas del pavimento, con los consiguientes trastornos que ello ocasiona a la circulación rodada y a la calidad del pavimento, podrá la Mancomunidad, en cualquier momento, decretar la obligatoriedad de realizar la acometida de la red general de distribución hasta la acera situada frente a la finca, a costa del propietario de la misma.

Esta obligatoriedad podrá establecerse con carácter general o parcial para una determinada zona, especialmente en los casos en que se proceda a la pavimentación o reposición del firme en una o varias calles o vías de los núcleos de población.

CAPÍTULO XII

COMPETENCIA Y RECURSOS

Artículo 54.- Competencia.

Será de competencia exclusiva de la Mancomunidad el conocimiento y resolución de las cuestiones administrativas que puedan suscitarse con ocasión de la aplicación del presente Reglamento, salvo los recursos admitidos legalmente.

Artículo 55.- Recursos administrativos.

Será de aplicación lo establecido en normas estatales o autonómicas aplicables el régimen de recursos.

Artículo 56.- Recurso contencioso administrativo.

Contra los actos y acuerdos que pongan definitivamente fin a la vía administrativa podrán los interesados interponer recurso contencioso administrativo en la forma y plazos que determina la legislación vigente.

CAPÍTULO XIII

DEL REGLAMENTO

Artículo 57.- Obligatoriedad de su cumplimiento.

Los abonados del Servicio Mancomunado de Aguas estarán obligados a cumplir todas las cláusulas y condiciones del presente Reglamento.

Artículo 58.- De su modificación.

La Mancomunidad podrá en todo momento modificar, de oficio o a instancia motivada de la empresa concesionaria, el presente Reglamento por los mismos trámites que la normativa vigente fija para su aprobación. En todo caso se incorporará informe no vinculante del concesionario, que deberá evacuarlo en el plazo de un mes, pasado el cual sin haber sido presentado, se entenderá como favorable.

Las nuevas disposiciones serán aplicables, sin excepción, a todos los abonados.

Artículo 59.- De su interpretación.

Los incidentes a que pueda dar lugar la interpretación y aplicación del presente Reglamento serán resueltos por la Mancomunidad en primera instancia, dejando a salvo, en su caso, la competencia de la Dirección Provincial de Industria u organismo que legalmente le sustituya.

Artículo 60.- Vigencia.

La vigencia del presente Reglamento se iniciará una vez haya sido publicado completamente su texto en los Boletines Oficiales de las provincias de Badajoz y Cáceres y haya transcurrido el plazo al que se remite el artículo 65. 2º, del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, (B.O.E. nº 89, de 22 de abril), por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local.

DISPOSICIONES FINALES

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, será de aplicación lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, sus Reglamentos y demás legislación vigente en la materia.

Madrigalejo 2016

DILIGENCIA DE SECRETARIA: Que se expide para hacer constar que este Reglamento fue íntegramente publicado en los Boletines Oficiales de Badajoz, número 24 de 3 de febrero y Cáceres número 25, de 6 de febrero de 2017.

